
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Ludovino Ortiz Lizardo.

Abogado: Lic. Carlos Reynoso Santana.

Recurridos: César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua.

Abogado: Dr. Stevis Pérez González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 037-0022970-5, domiciliado y residente en la calle Beller número. 6, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, titular de la cédula de identidad y electoral número. 037-0061761-0, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Suárez, suite número. 2, ensanche Lupern, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Simón Bolívar número. 109, esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, tercer nivel, suite número. 3-6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 037-0002892-5 y 037-0002892-5, domiciliado y residente, el primero, en la calle Separación número. 44, de la ciudad de Puerto Plata, y el segundo en la calle 1ra número. 84, sector La Limonera, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral número. 037-0021762-7, con estudio profesional abierto en el apartamento número. 411, residencial Isabel de Torres, avenida Virginia Ortea esquina El Morro, de la ciudad de Puerto Rico, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados y notarios Ulises Cabrera, ubicada en la avenida John F. Kennedy número. 64, segundo piso, entre las avenidas Tiradentes y Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número. 1072-2017-SSEN-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación por ser conforme al

derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoada (sic) por el señor Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, en contra de César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, mediante acto número 441/2016, de fecha 10.10.2016, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 274-2016-SSEN-00031, de fecha 11 de agosto del 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, por las motivaciones precedentemente expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 5 de abril de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, y como parte recurrida, César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados incoada por César Rodríguez Román y Oscar Rodríguez Lantigua, el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, dictó la sentencia número 274-2016-SSEN-00031, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a Ramón Ludovino Ortiz Lizardo al pago de RD\$782,500.00, declaró rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, Ramón Ludovino Ortiz Lizardo interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia número 1072-2017-SSEN-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** falta de ponderación del fundamento del recurso. **Segundo medio:** violación al principio de igualdad de las partes y legítima defensa.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* emitió una decisión sin una correcta ponderación de los motivos que fundamentaron el recurso de apelación, el cual se sustentó en que el tribunal *a quo* rechazó una solicitud de prórroga para depositar documentos que estaban en manos del abogado que ostentaba su representación legal al inicio de la demanda original, el cual por razones ajenas a su voluntad no continuó con su representación; que el tribunal de alzada motivó su decisión sin basarse en los

argumentos de hecho y de derecho invocados en el recurso de apelación del cual se le apoderó, dejando así desamparado el derecho de defensa de que es titular el recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del aspecto invocado alegando que el tribunal *a qua* ha dictado una decisión que contiene las debidas justificaciones, además de que el recurrente no ha indicado cuál ha sido la norma violada ni los agravios sufridos por las supuestas inobservancias del juez.

Sobre la alegada falta de ponderación del fundamento del recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de los litigantes y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada sí se pronunció sobre el fundamento del recurso de apelación del que estaba apoderado, especialmente en lo relativo al rechazo de la prórroga de comunicación de documentos por parte del Juez de Paz que estatuyó sobre la demanda original.

En efecto, consta en la sentencia recurrida que la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente: “que el fundamento del recurso se circunscribe a que el tribunal solo ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante y le fue rechazada la medida de instrucción consistente en comunicación de documentos, sin embargo, la misma decisión hace constar, cito: “(...) “Rechaza el pedimento de prórroga de la comunicación de documentos ya que se le otorgó tiempo suficiente a la parte demandada, y el mismo no ha justificado por qué incumplió con la sentencia anterior; en consecuencia, ordena la continuación de la audiencia.”, sin embargo, en la fase de apelación tampoco han sido aportados documentos que sustentan sus pretensiones”; de lo que se evidencia que el tribunal de alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto se refirió a todas las pretensiones formuladas por las partes, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

En sustento del segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en una errónea ponderación, al señalar haber evaluado la sentencia n.º 274-2016-SEEN-00014, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, la cual resulta ajena al caso, por cuanto la sentencia apelada era la marcada con el n.º 274-2016-SEEN-00031, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el referido Juzgado de Paz.

En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

Sobre el punto en cuestión, del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que la alzada señaló en la primera página de la sentencia recurrida, que la decisión apelada resultaba ser la marcada con el n.º 274-2016-SEEN-00014, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, no menos cierto es que en la parte relativa a la cronología del proceso y en sus motivaciones, dicha alzada establece que está apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia n.º 274-2016-SEEN-00031, de lo que se evidencia que la mención de la sentencia n.º 274-2016-SEEN-00014, se trata de un error puramente material.

En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error

puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del quinto párrafo de la primera página de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley número 259 del 2 de mayo de 1940; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, contra la sentencia civil número 1072-2017-SEEN-00373, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.